



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022

EXP. N.º 01469-2007-PA/TC
LIMA
UGOLINA OLIMPIA CASTILLO
CERNA DE SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ugolina Olimpia Castillo Cerna de San Martín contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 130, su fecha 10 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de San Martín de Porres, solicitando se deje sin efecto la Resolución de Concejo N.º 019-2004/MDSMP de fecha 10 de setiembre de 2004, que confirma en todo sus extremos la Resolución de Alcaldía N.º 780-2001-AL/MDSMP, por el que se dispone la demolición de la columna construida en el ochavo formado en la esquina de los jirones Melitón Carvajal y Tiziano Muñoz, así como el cuarto piso y azotea cercado con parapeto de su propiedad. Manifiesta que antes de iniciar la construcción del cuarto piso, se acogió al beneficio de amnistía de licencias de construcción, dispuesto por la Ordenanza Municipal N.º 035-2000-MD/SMP y que sin embargo mediante la Resolución de Alcaldía N.º 780-2001-AL/MDSMP la Municipalidad de San Martín de Porres ordenó la demolición de las construcciones por sobrepasar el límite permitido de edificaciones en la jurisdicción y por no contar con autorización y licencia del municipio. Alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional, de defensa, debido proceso, propiedad y a la herencia.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". Por otro lado y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC-, este Tribunal ha establecido que "(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate". En consecuencia si la demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tutiva de protección de los derechos constitucionales presuntamente lesionados y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de Concejo N.º 019-2004/MDSMP de fecha 10 de setiembre de 2004, que confirma en todo sus extremos la Resolución de Alcaldía N.º 780-2001-AL/MDSMP, por el que se dispone la demolición de la columna construida en el ochavo formado en la esquina de los jirones Melitón Carvajal y Tiziano Muñoz; así como el cuarto piso y azotea cercado con parapeto de su propiedad; es decir la recurrente pretende cuestionar en sede constitucional la validez de actos administrativos y además que se reconozca la legalidad de las edificaciones efectuadas en el predio cuya demolición pretende evitar a través de esta vía, aun cuando no ha logrado acreditar tener la licencia de construcción correspondiente. En esta medida, la cuestión que pretende discutir la demandante, corresponde ser discutida a través del proceso contencioso administrativo. Dicho proceso constituye una vía procedimental específica para el conocimiento de su pretensión y resulta también una vía igualmente satisfactoria respecto del mecanismo extraordinario del amparo. Consecuentemente la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo y no a través del proceso de amparo, tanto más cuando de autos fluye que la controversia plantea aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria; aspectos como la verificación de la observancia de la normativa vigente en relación con las edificaciones hechas en el predio, y todo ello a partir del cotejo entre los certificados de fábrica y las edificaciones.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como



024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo con el mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar ~~mutatis mutandis~~ las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGRA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1.)